

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el dia de hoy he hecho entrega del Gobierno civil de esta provincia, á Don Domingo Solano, nombrado para este cargo por Real decreto de 19 de Junio próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 9 de Julio de 1877.

El Gobernador interino
Jorge Calvo.

Gaceta del 20 de Junio de 1877.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El lit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana, la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaria, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presenta-

cion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que coste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apereciendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero si

que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro del tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuere favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 reales, no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se

declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasiona el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamación se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelación lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno podrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Colliantes.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con denominación de «Comisión permanente de Pósitos», la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vice-presidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión Permanente de Pósitos; procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1865, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares,

interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, expedientes de moratoria y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituyan el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1865.

Remitirá asimismo relación nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algún Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor. Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años y por seis el Gobernador de la provincia previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que paseen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de

la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 rs

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Sindico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en 10 plazos, y 9 años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenderse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10.º La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Supdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11.º Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.—Circular.

Por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se me dice con esta fecha lo que sigue:

«Como una de las bases principales para poder calcular con acierto el número de cédulas de inscripción que deberán repartirse al verificar el censo de población que para fin de este año se proyecta, se ha resuelto por esta Dirección general que por los Jefes de los trabajos estadísticos y con los datos que faciliten los ayuntamientos de sus respectivas provincias, se forme una estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que los ocupan en cada uno de los ayuntamientos de España el día en que se verifique esta investigación, la cual tendrá lugar precisamente dentro del mes actual. Lo que participo á V. S. con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción para el servicio provincial de Estadística y á fin de recomendarle que conforme á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 13 y en el 21 de la misma instrucción, se sirva V. S. disponer que se publique en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando con toda la urgencia posible, una circular á los Alcaldes de la misma, mandándoles remitir al Jefe de los trabajos estadísticos, con toda exactitud y dentro del plazo que se les marque, los datos que este funcionario les reclame como necesarios para formar la estadística de viviendas de que se trata y con sujeción al modelo que el mismo publicará.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles que me veré obligado á cumplir el más penoso de mis deberes si alguno dejase de enviar los datos que se previenen en la orden anterior, con la exactitud y perentoriedad que exige este servicio, y son de esperar del celo de los mismos Sres. Alcaldes, y sobre todo, de los Secretarios de Ayuntamiento á quienes corresponde llenar dichos estados y cumplir los que son anejos á su respectivo cargo.

Segovia 7 de Julio de 1877.

El Gobernador interino,

Jorge Calvo.

SANIDAD.

En el Boletín oficial número 57 correspondiente al día 12 de Mayo de 1876 se halla inserta la siguiente

CIRCULAR.

«La Junta provincial de Sanidad teniendo en cuenta la presente estación y con la oportunidad debida se ha ocupado con el mayor celo é interés del importante servicio de la vacuna, acordando la remisión de cristales á los Sres. Subdelegados para que procediesen á la inoculación, cuya operación ha dado el satisfactorio resultado de existir ya vacuna de brazo. En su consecuencia los Señores

Juzgado de 1.ª instancia Segovia.
D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia, y su partido.
 Hago saber: Que en el juicio que se sigue en este Juzgado por fallecimiento ab-intestato de doña Rosa Apaolaza y Zuomaba y de sus hijas Dominga y Luisa Gimenez Apaolaza, ocurrido en esta ciudad, la primera en catorce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, la segunda en diez y siete de dicho mes y la última en ocho de Agosto, ambas del propio año, incoado por el Procurador Don Nicanor Sanchez, como curador ab-tem de la menor Josefa Tratorras Apaolaza, y en nombre y representación de D. Alonso Gimenez Gomez, como padre y legítimo administrador de sus hijos Martina, Petra, Francisca, Saturnino, Dominga y Luisa Gimenez Apaolaza, en solicitud de que se le declare herederos ab-intestato como hijos de la finada D.ª Rosa á la vez que el D. Alonso de sus falli las hijas Dominga y Luisa: he acordado en providencia de este dia llamar por segunda vez y término de veinte dias á todos aquellos que se crean con derecho á heredarlas para que durante dicho término comparezcan á deducir sus reclamaciones; sin que hasta la fecha se hayan presentado otras personas que las que representa el citado procurador Sanchez.
 Dado en Segovia á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —Francisco de Zumárraga.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado municipal de Segovia.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días:	NACIDOS VIVOS.						FALLECIOS.					
	Legítimos.			No legítimos.			VARONES.			HEMRAS.		
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Solteros	Casados	Viudos	Solteras	Casadas	Viudas
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
26	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
31	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
Total...	3	3	6	3	3	6	3	3	6	3	3	6

Segovia 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

Segovia 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Martín Muñoz de las Posadas, dotada con el sueldo anual de cuatro mil reales pagados del presupuesto municipal y de los fondos del hospital de Santa Ana de dicha villa, por la asistencia de treinta y cuatro familias pobres y la de enfermos que ingresen en dicho establecimiento: los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Martín Muñoz de las Posadas 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Félix Andrés.

Alcaldía de Santa Marta.

Se halla vacante la plaza de herrero por dimision del que la desempeñaba, su provision será en todo el mes de Julio, y el contrato convencional con el vecindario; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de esta poblacion.

Santa Marta 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Gomez.

La casa banquera de los Señores Isenthal, C.ª de Hamburgo anuncia en nuestro número de hoy los importantes premios sorteados en la última extraccion de la Lotería de Brunswick. Fueron vendidos en su tiempo en España los billetes de esta loteria alemana de Estado por citada casa. Los considerables importes pasando de millones ya están desembolsados a los afortunados que los alcanzaron segun aviso de dicha casa. Siendo tan grandes los sucesos y la puntualidad no podemos menos de recomendar esta casa y llamamos la atencion particular sobre su anuncio de hoy.

Procedentes de Alemania, se han recibido en la imprenta de D. Pedro Ondero un corto número de billetes para la loteria que se ha de rifar el 19 de Julio de este año, cuyos billetes se expenden en dicha imprenta al precio que en los anuncios se indican.

El dia 1.º de Julio por la noche desapareció de la Dehesa Vieja, jurisdiccion de la villa de Pedraza de la Sierra, un caballo, de edad cerrado, pelo castaño claro, calzado de los pies, con una estrella pequeña en la frente: su alzada seis y media cuartas, de la pertenencia de don Tomás Barbero, vecino de dicha villa.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos causados y gratificará.